RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00273 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIO CUELLAR LOPEZ** contra **EPS COMPENSAR SALUD** y la **CLINICA NUEVA.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, Idime S.A., Hospital Universitario Clínica San Rafael y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

@J35CM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b80dd131090f0241d18bf7c43ee2b7947029a9666e14d1f2303ef7cd1283c7b**
Documento generado en 04/03/2024 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIO CUELLAR LOPEZ
ACCIONADO : EPS COMPENSAR y la CLÍNICA NUEVA.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00273** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mario Cuellar López, presentó acción de tutela contra la **Eps Compensar** y la **Clínica Nueva**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, a la salud, a la vida y a la protección de persona vulnerable por la edad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica el accionante tener actualmente 68 años de edad y estar afiliado a la Eps Compensar.

1.2.- Manifiesta que, padece de problemas de próstata, enfermedad denominada HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA y que en la actualidad tiene sonda vesical, con bolsa externa, donde se deposita la orina, misma que le colocaron desde el 17 de noviembre de 2023 y, que hasta la presente no le han realizado la intervención correspondiente para reducir el tamaño de su próstata.

1.3.- La Eps compensar ordenó la cirugía desde el día 11 de diciembre de 2023, sin que a la fecha la Clínica Nueva, le haya practicado la misma, poniéndolo en riesgo inminente de adquirir una infección por el cambio de la sonda vesical.

1.4.- De modo que, el 25 de enero de 2024, presentó petición para que se diera cumplimiento a la orden dada por el urólogo de manera que se le ordenará urgente la intervención quirúrgica, sin que, a la fecha, se le haya dado respuesta por parte de la Eps Compensar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 4 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

También, en la referida providencia se dispuso la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, Idime S.A., Hospital Universitario Clínica San Rafael y al Ministerio de Salud y Protección Social.

2.1. **Eps Compensar.**

2.1.1.- Indico que, efectuado el análisis y validación del sistema de información de la entidad, se evidencia que el accionante registra afiliación al plan de beneficios en salud en calidad de beneficiario padre del cotizante CUELLAR ARIZA MARIO ALBERTO.

2.1.2.- Respecto a la solicitud del accionante, señaló que, procedió a escalar el caso a la IPS Clínica Nueva, debido a que en validación por el proceso autorizador de la EPS se evidenció orden médica del 8/02/2024 para la realización de RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN DE PRÓSTATA TANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA y autorización de agendamiento No. 240464810662683 del 15/02/2024 direccionada a esta IP.

2.1.3.- Solicita al Despacho tener en cuenta que si bien la obligación principal es garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados su alcance no es únicamente autorizar los servicios, sino que a su vez debe propender por la prestación efectiva de los mismos, de manera que, no se puede perder de vista que las Eps prestan sus servicios a través de las Ips, razón por la cual se crea una obligación para estas también de con los usuarios, en el caso concreto se encuentran atentos al reporte de la Ips Clínica Nueva, sobre la programación.

2.2.- Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Solicitó su desvinculación de la presente acción, de manera que, al realizar la revisión del sistema de información de la institución no existe ninguna autorización emitida por la EPS con destino a esta institución.

Así las cosas, no es el encargado de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, pues presta sus servicios, según la disponibilidad de agenda y en concordancia con las autorizaciones emitidas por cada EPS.

2.3.- Superintendencia Nacional de Salud, Idime S.A. y Ministerio de Salud y Protección Social.

Pese a estar debidamente notificadas guardaron silencio respecto a los hechos base del amparo constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo constitucional solicita se ordene a la Clínica Nueva programar fecha para la realización de la intervención quirúrgica y a la Eps Compensar, realizar todas las gestiones pertinentes para que ser enviado a un hospital o clínica para que se le practique el procedimiento médico RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTO-.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las*

instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."[1]

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades -entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado seria quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008[2], hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

> […] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.
>
> 4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,
>
> "*Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.*"[3]

---

[1] Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos
[2] Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental,* fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << […] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>[4]. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[…] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>[5].

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008[6] consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

> […]
>
> 3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible.
> […]
>
> 3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.
>
> 3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. […]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Mario Cuellar López,** presenta diagnostico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA según diagnostico de la Congregación de dominicas de santa Catalina de Sena-Clínica Nueva.

[4] Articulo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.
[5] *Ibidem.*
[6] Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA
NIT: 860010783-1
SOLICITUD INTERCONSULTAS EXTRAMURAL

Ingreso: 212992 Fecha Historia: 09/02/2024 11:17:50 a. m. Página 1/1
Número de Folio: 1 Ubicación: CLINICA NUEVA - CONSULTA EXTERNA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: CUELLAR LOPEZ
Nombres: MARIO
Dirección: cll 35 a sur - 26-21 - BOGOTA DC - BOGOTA DC - BOGOTA D C
Teléfono: 3208913321 - 3168390505
Entidad Responsable: COMPENSAR EPS
Seguridad Social: COMPENSAR EPS

Tipo Documento: CC Numero: 19293607
Edad: 68 Años 02 Meses 08 Dias (01/12/1955)
Sexo: MASCULINO
Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado: COTIZANTE

PLAN DE MANEJO

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Especialidad	Cantidad
890294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.	UROLOGIA	1

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
N40X	HIPERPLASIA DE LA PROSTATA		☑

Profesional: WILLIAM QUIROGA MATAMOROS

En el marco del tratamiento de salud seguido a la solicitante del amparo, se ordenó la práctica del procedimiento quirúrgico RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTO-

ORDENES CLÍNICAS FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2023-12-14 16:41:46
10X - CIRUGIA (MODELO)
No. OC26463566

compensar | salud

NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE:MARIO CUELLAR LOPEZ
EPISODIO: 60704967
EDAD:68 A
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR -PC
UNIDAD MÉDICA: 10XM_URO
VIGENCIA: ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 13/03/2024
DIAGNÓSTICOS: N40X

PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Masculino

PRIORIDAD:001
IDENTIFICACIÓN:19293607
TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Beneficiar
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 10GC1002

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
602001	RESECCCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTO-	SIN	0001	

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de anestesia: Regional
Muestra anatomía patológica: NO
Tiempo Cirugía Aproximado: 120 Minutos
Consulta preanestésica: SI
Observación: REMITIR A IV NIVEL

#16951607

Firma:
CC:
Especialidad:

Firma: HERNANDEZ GARCIA CARLOS EDUARD
CC: 79442041
Especialidad: UROLOGIA

Powered by CamScanner

Ahora bien, la Empresa Promotora de Salud reseña que procedió a escalar el caso a la IPS Clínica Nueva en relación a que la orden médica para la realización de RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN DE PRÓSTATA TANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA y autorización de agendamiento No. 240464810662683 del 15/02/2024 está direccionada a la IPS señalada, sin embargo, verificado el expediente y hecha la

vinculación de esta última, no se pudo constatar que, a la fecha, se haya programado fecha para la realización del procedimiento quirúrgico.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a la solicitante del amparo de parte de los profesionales tratantes; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que la acá accionante obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Compensar EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Ahora bien, el Despacho no acoge la defensa de la EPS, en cuanto haber escalado el caso a la IPS Clínica Nueva, para que sea programada la hora y fecha para la realización del procedimiento que requiere el paciente. Púes si bien la autorización hace parte del *iter* administrativo para la prestación de servicios, por sí mismo no garantiza los mismos, haciéndose efectivo estos -únicamente- al momento de garantizar la entrega del aparato auditivo.

Debido a lo anterior, se le endilga unitariamente la responsabilidad en la tardanza en los servicios de salud, pues su conducta no puede limitarse al trámite administrativo entendido esto como la autorización, sino que su labor debe ir más allá, velando por que efectivamente sus afiliados accedan a los servicios que los profesionales tratantes hayan dispuesto.

Finalmente es importante señalar que, la Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales el incumplimiento del deber de *oportunidad* en la prestación de los servicios que se requieren, ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Tal es el caso de la sentencia T-520 de 2012.

> *[…] En dicha providencia, la Sala de Revisión conoció el caso de la muerte de cuatro personas a quienes no se les brindo a tiempo la atención debida, ordenada por sus médicos tratantes. Las razones aducidas por las entidades, tanto EPS como IPS, para negarse a practicar los procedimientos solicitados, o entregar los medicamentos e insumos médicos requeridos, se basaron, entre otras, en: (i) problemas contractuales con proveedores; (ii) falta de disponibilidad de cupo en la institución en la cual iba a realizarse la intervención quirúrgica; y (iii) falta de disponibilidad de cama en la IPS a la que iba a ser trasladado el usuario.*
>
> *En esta providencia se reiteró el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios* ***los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales. […]***[7]

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar el agendamiento del procedimiento quirúrgico

[7] Sentencia T-384/13

RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTO ordenado al paciente **Mario Cuellar López.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de **Mario Cuellar López**, vulnerados por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la programación del procedimiento quirúrgico denominado: RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTO a **Mario Cuellar López**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9925c746c017bbe32e05f3b71765230e9f09d53986a86d1aa6cfeab8b6892**
Documento generado en 11/03/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica